

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viñó e hijos de Minón á 50 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 60.

La Comisión de Estadística general del Reino me dice en 24 de Enero último lo siguiente:

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de esta Comisión, me comunicó, con fecha de ayer, la siguiente Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del estado de las principales operaciones del censo de la población; del celo que las Juntas provinciales han desplegado en estas circunstancias, y de los rasgos de diligencia y abnegación con que se han distinguido varios generosos patriotas allanando obstáculos y arrojando peligros en las inundaciones ocurridas el día de la inscripción vecinal, así como de la opinión de la Comisión general de Estadística de ser llegado el caso de entrarse con todo rigor y escrupulosidad en las comprobaciones y rectificaciones. Y S. M., que siente latir su corazón todo español, al entusiasmarse de actos que honran á los hijos de este noble suelo, especialmente cuando se trata de ofrecer á los ojos de propios y extraños el cuadro que simboliza la principal fuerza del país, se ha servido disponer que, sin perjuicio de la oportuna recompensa al mérito calificado, se proceda desde luego al examen y cotejo de los padrones formados por los pueblos con vista de los cédulas de inscripción, observándose las reglas siguientes:

1.ª La Comisión de Estadística general formará grupos de cada tres ó mas provincias inmediatas, para el efecto del examen y comprobaciones.

2.ª Los Inspectores de Estadística de cada grupo se reunirán; y

según las instrucciones que recibirán de la Comisión general, empezarán su visita por una de las provincias, pasando sucesivamente á las restantes.

3.ª Para la visita marcharán los Inspectores de dos en dos, por partidos judiciales, y examinarán pueblo por pueblo, casa por casa.

4.ª Las Juntas municipales presentarán á los Inspectores respectivos los padrones que hubieren formado y los legajos de las cédulas de inscripción, tanto de la población urbana, como de la rural.

5.ª Los Inspectores se cerciorarán ocular y minuciosamente del número de casas y viviendas de cada pueblo y su término municipal; darán parte de si se hallan ó no rotuladas las calles y numeradas las casas; y con el padron en la mano depurarán si todas las familias están inscritas, y en las familias todos los individuos.

6.ª Llevarán los Inspectores el censo de 1857 como punto de partida, y también el nuevo Nomenclátor que se está concluyendo, con objeto de completarlo en la prolija y escrupulosa operación que van á practicar.

7.ª De cuantas rectificaciones fueran haciendo, tanto en los padrones del censo como en el Nomenclátor, darán parte al Gobernador de la provincia respectiva, Presidente de la Comisión provincial de Estadística, y la Comisión provincial lo pondrá todo cada 15 días en conocimiento de la Comisión general.

8.ª El Gobernador de la provincia, en vista de las fellos observadas por los Inspectores, de equivocaciones padecidas, descuidos, ocultaciones y amagos, impondrá inmediatamente el correctivo que procediere según el grado de culpabilidad, amonestando, multando, ó formando expediente, que pasará al Juzgado de primera instancia siempre que hubiese mediado malicia ó verdadera ocultación.

9.ª Los dos Inspectores, después de las diligencias y comprobaciones que arriba se les encargan, declararán por escrito que quedan satisfechos de haber depurado la verdad en cada pueblo y su término municipal, lo mismo respecto del Censo que del Nomenclátor,

llevando presente que en ello va el crédito de su firma y la honra de su nombre.

10. Los Inspectores generales de Estadística saldrán á enterarse del modo de proceder de cada uno de los Inspectores provinciales.

11. Los Gobernadores de las provincias darán á estas operaciones toda la importancia que de suyo les corresponde; en ellos reside la fuerza de la autoridad, y nadie podrá desconocer, y S. M. será la primera en apreciar la parte de proz que le iba atribuírseles por los resultados.

12. En caso necesario, podrán unirse á los Inspectores el Auxiliar, y aun el Oficial de Estadística de alguna provincia.

13. Los gastos de esta visita serán satisfechos por el método ordinario.

14. La Comisión de Estadística general del Reino cuidará de los pormenores de ejecución, en su conocido interés por llevar al mayor grado posible de perfección el Censo y el Nomenclátor de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En su virtud, ha acordado esta Comisión formar nueve grupos de provincias del modo siguiente:

1.º Buleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida, Tarragona y Valencia;

2.º Huesca, Navarra, Soria, Teruel y Zaragoza;

3.º Atara, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Oviedo, Santander y Vizcaya;

4.º Coruña, León, Lugo, Orense, Pontevedra y Zamora;

5.º Avila, Palencia, Salamanca, Segovia y Valladolid;

6.º Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba y Toledo;

7.º Albacete, Almansa, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Murcia;

8.º Almería, Cádiz, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla;

9.º Canarias.

Luego que reciba V. E. la presente circular, se servirá comunicar á los Inspectores de Estadística de su provincia la orden para que se dispongan á ponerse en marcha. El punto de reunión de los Inspectores de cada grupo será la capital

de la provincia que dentro de él tenga la prelación en el orden alfabético; con escepcion de Barcelona, Madrid y Zaragoza, donde conviene comenzar la comprobación antes que la primavera ocasiona movimiento y cambios de personal en la población.

Se remitirán á V. muy luego por esta Comisión central ejemplares del censo de 1857, á igual número del Nomenclátor del mismo año.

Los Inspectores deben hallarse en su puesto, es decir, reunidos todos los del grupo respectivamente, en Barcelona, Zaragoza, Vitoria, la Coruña, Avila, Badajoz, Madrid, y Almería, para el 20 de Febrero á mas tardar.

Allí se hará por la Junta provincial del Censo su distribución á razón de dos ó tres por partido judicial. Á cada uno de ellos se le entregará las presentes instrucciones, con la circular de 12 de Diciembre, y la nota que las acompaña en determinación y aclaración de algunas dudas consultadas con relación á las operaciones censales.

Los mismos sacarán copia del nuevo Nomenclátor en la concurrencia al partido ó partidos que hubiesen de examinar; con lo cual y con los cuadros y explicaciones que se dieron para la visita de la pasada primavera, podrá trabajar con fute y aliantar en el Censo y en el Nomenclátor á la vez. Son datos que se apoyan y se aclaran reciprocamente.

Empezarán sus operaciones por la capital de la provincia, á cuya tarea se dedicarán todos los Inspectores del grupo, metódica y ordenadamente según el plan que hubiere trazado la Junta provincial, haciendo aplicación de las prescripciones que á continuación se insertan para proinir la uniformidad en el procedimiento y la homogeneidad en los resultados.

Concluidos los trabajos en la capital, saldrán todos los Inspectores de grupo á recorrer la provincia, cada dos, y á lo sumo tres, á un partido judicial, según itinerario que la Junta provincial formará, y observarán escrupulosamente las instrucciones que siguen:

1.ª Se mantendrán unidos los Inspectores de cada partido, y juntos practicarán todas las operacio-

nea de rectificación del Censo y Nomenclátor. Darán principio por la cabeza del partido, poniéndose de acuerdo con el Juez de primera instancia, Presidente de su Junta.

2.º Además de las presentes Instrucciones y nota explicativa del Censo y de la copia del nuevo Nomenclátor con el cuaderno formado para su revisión, llevarán el antiguo Censo y el antiguo Nomenclátor, como puntos de partida y comparación para el aumento y mejoras; é irán provistos de un cuaderno de visita, que les sirva de diario para sus anotaciones con la debida formalidad y claridad.

3.º No procederán con precipitación, pero si con actividad y escrupulosidad, haciéndose en todas partes considerador por su porte y atender por su objeto.

4.º Tendrán puesta la mira en el estado de personas y cosas el día 25 de Diciembre en que se hizo la inscripción, y á esa estado se referirán constantemente.

Procurarán que en el Censo no aparezca más ni menos que la población de bocho que la noche del 25 de Diciembre existía en cada pueblo y en cada casa.

Lo mismo en el Nomenclátor respecto de los edificios. Muchas casas por desgracia se arruinaron á impulsos de las inundaciones el mismo día 25 y siguientes; de esas deben figurar en el Nomenclátor las que al girarse la visita se estuviesen ya levantando y reparando, así como las otras que con fundamento se presume que han de rehabilitarse pronto. Y se borrarán del Nomenclátor las que se vea y se reconozca que no volverán á levantarse en años.

5.º En todo pueblo pedirán al Presidente de la Junta municipal del Censo (que es el Alcalde, á excepción de las capitales de provincia y partido) el padron formado á la vista de las cédulas de inscripción recogidas; y asistidos del mismo Alcalde ó de algun Vocal celoso de la mencionada Junta municipal, saldrán á reconocer minuciosamente la población, para cerciorarse de la exacta correspondencia del padron con el recudario.

6.º Examinarán si están rotuladas las calles y numeradas las casas, y en qué forma, anotándolo en su diario.

7.º Visitarán al Cura Párroco, y sin producirle ningun compromiso, procurarán obtener de él la verdadera cifra de la población existente. Tambien preguntaran con discrecion al Maestro de escuela y al Secretario de Ayuntamiento, expresándose en todas sus conversaciones en sentido de disipar prevencciones inveteradas, y de hacer entender que los pueblos ganan en ser conocidos y en patentizar su importancia para atraerse la proteccion del Gobierno y el fomento de sus intereses morales y materiales.

8.º Contarán el número de casas y sus viviendas, acompañadas, siempre que fuere posible, de la Guardia civil, de la cual adquiriran además datos y noticias que les sirvan de gobierno.

9.º Luego que estén ocularmente enterados del número de ca-

sas y viviendas, se constituirán en la casa de Ayuntamiento, donde repasarán minuciosamente el padron formado, mirando en primer lugar si el número de cédulas recogidas concuerda con el de viviendas comprobadas, y en segunda si el padron contiene exactamente todas las cédulas.

10. Cuando el número de cédulas sea inferior al de viviendas, invitarán los Inspectores al Alcalde á reunir la Junta municipal tal caso para exigiele que inmediatamente rectifique el padron; comentando las familias que no fueron inscritas, sopena de declararse autora ó cómplice de la ocultacion descubierta.

11. Si la Junta municipal llanase pronta y satisfactoriamente este servicio, completando el número de cédulas y aumentando el padron, los Inspectores tomarán nota del aumento procurando discernir si lo omision fué efecto de descuido ó mala inteligencia, ó si fué obra de la malicia produciendo una verdadera ocultacion.

12. Si de gase el caso de no garse una Junta municipal ó no Alcalde á practicar la rectificacion, darán los Inspectores parte al Gobernador de la provincia, para que con todo el peso de su autoridad proceda á la formacion de expediente y castigo de los culpados.

Los Inspectores, entretanto, pasarán á otro pueblo.

13. Al repasar los padrones y enterarse de si se quedó alguna familia sin inscribir, ó en la familia algun individuo sin apuntar, pondrán especial esmero en proceder con escrupulosidad y exactitud, sin consentir que se peque por menos, ni hacer lampoen empeño de sacar habitante de mas.

En las poblaciones donde hay colegios, varios colegios y otros estudiantes estaban ausentes la noche del 25 para pasar las Pascuas en los pueblos de su naturaleza. Téngase presente esta circunstancia, y otras análogas, como la vana ó suspensión temporal de labores de los mineros, la interrupcion de las obras públicas, etc., cuando se revise el padron, á efecto de que un individuo no figure como presente en dos partes á la vez, ni deje de figurar en alguna.

14. No pierdan de vista los Inspectores que así como encontrarán Alenbles de ilustracion y buenos sentimientos, es posible que se les presenten otros recelosos y resabidos, que miran como virtud á su manera el disimular el número de edificios y de vecinos oyendo hacer un beneficio á su pueblo, sin tener en cuenta que el auro se ha de descubrir, y que no se conducen como honrados ni como cristianos los que al amparo de la mentira pretenden perjudicar á otros pueblos que dijese la verdad.

Vayan los Inspectores prevenidos, y hágense cargo de que si se dejasen alucelar, faltarían á la confianza que en ellos se deposita; y serian al prelo tiempo objeto de barto para los que los hubiesen engañado.

15. Respecto de la población rural ó diseminada en el término municipal, los Inspectores la ro-

carrearán á caballo, siempre preparados con la relacion que les hubiese dado la Guardia civil, en confrontacion con el padron del pueblo, ó con los padrones de las aldeas, lugares y caseríos, que visitarán precisamente.

Sea caserío para nuestro efecto los grupos de dos ó mas casas, habitadas por mas de una familia.

16. Después de concluido el examen de los padrones y su escrupulosa rectificacion, pasarán los Inspectores á las clasificaciones por naturaleza y sexo, por estado civil, por edades, y por profesiones y oficios.

Desaharán las equivocaciones en que pudiere haberse incurrido por falta de genuina inteligencia, y pondrán en clara y resolverán las dudas que hubieren ocasionado confusion.

Tendrán presente en las clasificaciones por profesiones y oficios, que una misma persona puede figurar en dos ó mas conceptos, y por consiguiente que las sumas resultantes de esta clasificacion, pueden muy bien discordar de la suma total de habitantes.

17. Así que los Inspectores hubiesen terminado estas operaciones en un pueblo y su distrito municipal, pondrán sus firmas de conformidad en el padron si lo hubiesen encontrado exacto y en las clasificaciones, ó á continuacion de las adiciones que en su presencia se les hicieren por efecto de las rectificaciones. Estas firmas significan un todo tiempo una gran responsabilidad para hombres de honor.

18. Todavía les queda mas que hacer. Han de enterarse de las alteraciones que experimenta la población en las diferentes estaciones, ya de disminucion por que en invierno se ausentan de los países de nieve los pastores con sus ganados, los cordereros y otros que solamente trabajan en el buen tiempo, ó otros habitantes que se trasladan á ganar la subsistencia en pueblos de fabricas ó en el extranjero; ya por el contrario de aumento, porque los países templados albergan en la estación cruda á los pastores y á otros transigrantes temporales, ó bien por ocasion en cualquier parte de fiestas ó otro motivo especial de reunion.

Todo lo apuntarán en el diario. 19. Respecto del Nomenclátor, cuidarán de anotar el verdadero número de los edificios segun las reglas al efecto establecidos, sin olvidar lo arriba prevenido sobre casas arruinadas por la última inundacion.

Atenderán mucho á la ortografía y acentuacion, para que los nombres puedan leerse segun la genuina y corriente pronunciacion de los naturales (salvo los dialectos que tienen sonidos inusitados en Castilla) y por todos medios se caseraron en que el Nomenclátor no quede inferior al Censo en exactitud ni en especificacion.

20. Lo mismo en el Censo que en el Nomenclátor, expresarán por notas todas las advertencias convenientes para mejor inteligencia, como las mudanzas recién ocurridas de pueblos que han pasado de un partido judicial á otro, ó de

nuevos Ayuntamientos creados, ó de otros suprimidos; de disminucion ó aumento de habitantes en una localidad por efecto de la estorion; de edificios por igual causa inhabilitados; de casas arruinadas sin esperanza de levantarse; con todo lo demás que en su buen juicio les parezca propio para completa ilustracion de la materia. Y en tales casos vale mas incurrir en redundancia, que adolecer de parsimonia.

21. De un pueblo pasarán los Inspectores á otro segun su itinerario.

Cada semana darán parte de su ocupacion y de lo que en ella adelantasen, á la Junta de la provincia que reorganizasen.

Del mismo modo darán parte al Juez de 1.ª instancia, Presidente de la Junta del partido en que se hallasen.

22. Finalmente esta Comision recomendará mucho á los Inspectores que anden con el mas vivo interés los pormenores de su cometido. Nada hay peyorado cuando se trata de depurar toda la verdad de los hechos: esas pequeñas cosas conducen á la solididad. La Comision está segura de que los Sres. Inspectores lo dejarán á vista en la gran tarea emprendida, y de que ellos mismos se procurarán la satisfaccion interior de no haberse contenido con cubrir el expediente, sin de haber obrado con celo y lealtad mereciendo bien del Trono y de la Patria.

Y lo V. . . Señor Gobernador, espera la Comision que prestará todo su apoyo á estas operaciones, allanando dificultades, imponiendo obediencia á los Alcaldes y á los pueblos, reprimiendo y alentando, y dando conocimiento al público de sus disposiciones, así de elogio, como de censura ó castigo.

Espero por consiguiente que las Juntas municipales del Censo retribuirán su celo á fin de obtener con toda la claridad y exactitud que se requiere el resultado que se busca, citándome así el disgusto de tener que imponer correctivos por omisiones, descuidos ó abandono en dichas operaciones. Leon 7 de Febrero de 1861. —Genaro Alas.

Aclaraciones relativas al censo de población.

1.º A la cabeza de los estados número 4.º ya se trata de pueblos considerables, ya de otros que no lo serán tanto, pero que tengan población diseminada: se pondrán precisamente como secciones, y figurarán como tales todos los grupos que componen el distrito municipal. Ann cuando tales grupos no hayan formado realmente seccion, figurarán como si la hubiesen formado, porque están sujetos á padron especial. De manera que los pueblos especiales se representarán por secciones.

2.º Los escribanos y otras profesiones importantes que no se han especificado en el cuadro por no recargarlo, pero que serán muy bien en la parte adicional ó suplementaria, se escribirán de mano y formarán casilla.

La Comisión de Estadística general del Reino, me dice en 31 de Enero lo siguiente.

Con esta fecha dice la Comisión al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue. = Excmo. Sr. = Enterada esta Comisión del oficio de V. S. de 24 del corriente en que consulta varias dudas que se han ocurrido a la de esa provincia al llenar las clasificaciones por profesiones y oficios en los estados número 2 del Censo, ha acordado contestar lo siguiente:

1.º Los dependientes de bufete ó mostrador de las casas de comercio, de quienes consiste que se hallan interesados en las operaciones del Establecimiento siendo partícipes de las ganancias ó pérdidas; deberán comprenderse en la casilla de comerciantes, pero si por el contrario estuviesen atendidos solo á un salario deberán figurar como sirvientes.

2.º Los pilotos y contramaestres de la marina mercante pueden comprenderse en la casilla de Capitanes. De esta manera figurarán en un solo grupo las personas que con inteligencia dirigen las naves y ejercen funciones de mando más ó menos importantes y en otro distinto, los marineros que solo obedecen y ejecutan simples maniobras. Y aunque es verdad que no son unos mismos el grado de pericia y atribuciones de todos los que se designan para el primer lugar, la Comisión cuidará de expresar por nota que en la casilla han sido englobados todos, y así no pasará desapercibida esta circunstancia á las personas estúpidas.

3.º La circular de 21 del corriente en donde se precisa la verdadera acepción de los pelebros artesanos é industriales y se explica en qué concepto se dió la segunda denominación á los barberos, habrá dispuesto ya las dudas originadas por la disposición 1.ª de la circular del 15, y por esto la Comisión cree innecesario reproducir lo entonces manifiesta-

do. = Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín para que las Juntas arreglen sus clasificaciones á las preinsertas aclaraciones. Leon 8 de Febrero de 1861. = Genaro Atlas.

En el Boletín oficial número 30, correspondiente al 9 de Marzo del año último, indiqué los medios de elevar este ramo de ganadería á la altura que reclama la importancia, hoy reproducida iguales observaciones; y prevení á los dueños de paradas, y Alcaldes de los distritos donde estos se hallen establecidos, que si en las visitas ó inspecciones que antes y después de abrirse, que propugno girar, resultase alguna omisión de tolas, y cada una de las prescripciones de la legislación del ramo, procederá con todo el rigor de la ley á hacer efectivas las penas establecidas sin consideración de ninguna clase, sujetando además á los infractores á la seccion de los Tribunales, para que de este modo sea una verdad la ley, y cesen los abusos que con demasiada frecuencia se cometen, ya funcionando sin la correspondiente autorización, ya prestando servicio con sementales que no reúnen las condiciones apetecidas para la mejora de la raza: cuyos abusos están obligados á corregir en el acto los Alcaldes á quienes háse efectiva la responsabilidad en que incurran por la falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes sobre este punto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que los Alcaldes lo tengan muy presente para su exacto cumplimiento. Leon 8 de Febrero de 1861. = Genaro Atlas.

(GACETA DEL 5 DE FEBRERO DE 1861.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cría caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que reconiga la aprobación superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo también que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitó el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 13 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellos, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece sino por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á extender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que

á ellos se recomiendan por los condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incesante anhelo atender esta necesidad y la de dudar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 prescribe la autorización de parada alguna con sementales garafinos sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan; y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S. con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con lo posible anticipación el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garafinos sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obsequen la correspondiente aprobación á tenor de la referida Real orden circular.

En lo mismo se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas, haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y el Veterinario; mas no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionen los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspección que ni el Delegado de la cría caballar ni el veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estas inconveniencias, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipación debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, invitará V. S. á la primera Seccion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del buen desempeño de tan delicada comisión sea ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificables de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellos le parezca mas á propósito, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), á los que acompañe el Inspector y practique

5.º Como asistentes al culto figurarán en otra casilla los sucrístanes, los sochantres-seglares, los peritugeos, campaneros, monaguillos, etc.

4.º Por artesanos se entienden los que ejercen un oficio, lo mismo los maestros que los oficiales y aprendices.

5.º Industriales los que dirigen establecimientos de fabricación como peritos en la materia, ó que especulan sobre su inteligencia y actividad en ocupaciones de la industria que no sea propiamente la del labrador, ni del comerciante, ni del artesano.

6.º Los buhoneros figuran en el comercio porque trafican; los barberos entre los industriales porque generalmente se acercan á la medicina ministrante, con razón ó sin ella.

7.º Los pensionistas, ó que viven en casas de pensión ó de huéspedes para seguir sus estudios, corresponden á los estudiantes.

8.º Los hijos ó hermanos ó otros parientes de los propietarios, labradores, ó fabricantes, tienen que figurar como operarios, es decir como jornaleros, si es que ayudan al trabajo material, aun cuando no reciben salario.

9.º Los empleados en la Administración militar y en el cuerpo castrense, se considerarán como parte del ejército.

10.º Los labradores de sus propias haciendas figurarán entre los propietarios; los que llevan tierras en arrendamiento ó colonia, figurarán como arrendatarios; y en ambas clases á la vez, si algunas de cultivar sus propias haciendas, cultivasen otras arrendadas.

11.º Las viudas no aparecerán como tales en las profesiones, sino en la clasificación del estado civil. Pero si una viuda fuere propietaria, figurará como tal propietaria en su casilla, lo mismo que sucederá con una soltera que sea dueña de haciendas: igualmente la viuda arriata que ejerza un oficio ó que se dedique al comercio ó á la industria, figurará como un artesano, un comerciante, ó un industrial.

12.º En las matriculadas de la Armada, se pondrán todos los inscritos en la matrícula de mar.

13.º Sin perjuicio de ello, figurarán entre los activos de la Armada las dotaciones de los buques de guerra, compuestas de marineros matriculados.

Y entre los marineros mercantes, los tripulantes de los buques de comercio, están matriculados ó no.

14.º Las tripulaciones y pasajeros de los buques que estuvieren navegando, deben figurar en nuestra inscripción en la forma siguiente:

Si la navegación fuere de costa, se hará su inscripción en el punto de partida por el rol de la Capitanía del puerto, á menos que se presuma racionamente que deben haber rendido su viaje al 25.

Los que navegasen para puntos españoles de Ultramar ó para el extranjero, serán considerados presentes en el punto de partida, los primeros hasta que se presuma ó sepa su llegada á Ultramar, y los segundos hasta que hubiesen vuelto á la península.

los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalara V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de un mes sin prévia autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 rs. diarios á juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que ocasiona la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya, se remitirán las cuentas por V. S. á la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspección, además de las instrucciones que V. S. diere con relación á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los señalamientos las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en el seto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, é ilustrar á los dueños en todo aquella que crean conducente al buen orden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la reproducción ú otros servicios, á fin de que concentrados estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder compararlos con las que ya se posean ó se reúnan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para deducir el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hácia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspección de las paradas particulares, réstame dirigirlé alguna otra prevención con respecto á la Administración económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su art. 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, deter-

minándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada remente, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Una vez delegados se dotan constantemente en sus cuentas á razón del referido tipo: otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, considerando sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna sin prévio adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden darse, y se dan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada rabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado tambien á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de recolección la cobada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopción de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipación desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y prévia dictámen de la expresada Junta V. S. lo remitirá á la Superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de los yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresión del número y clases de crías obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubrición; y su exquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crías sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan su bien del servicio, pueda responder á los deseos de la Superioridad; llamar la atención de V. S. ó de la Dirección general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y por vía de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cría caballar, para cuyos asuntos le presentará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provin-

cias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cría caballar; pero sin medir estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden conduxar muy dignamente á los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de....

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Benavides.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para este presente año, estará de manifiesto en esta casa consistorial hasta el día 14 del corriente, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les están señaladas, y hacer las reclamaciones que crean convenientes. Benavides Febrero 6 de 1861.—Manuel Fernandez.

Alcaldía constitucional de la Bañeza.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á la contribución de inmuebles del corriente año, queda de manifiesto en las casas consistoriales de esta villa por el término de diez días á contar desde la publicación de este anuncio, para que en este plazo concurran los interesados con las reclamaciones de que se crean asistidos; pues pasado que sea sin que lo verifiquen no se les oirán aquellas. La Bañeza Febrero 7 de 1861.—Agustín Fernandez.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil.

Terminado el repartimiento de inmuebles de la demarcación de este Ayuntamiento, de

la contribución que ha correspondido al mismo en el corriente año se halla de manifiesto en sus Salas capitulares desde este día hasta el 18 del que rige, transcurrido este término se remitirá seguidamente á la aprobación de la superioridad, quedando los interesados sin acción á reclamar de agravios. Páramo del Sil 6 de Febrero de 1861.—Martín Gonzalez Villeta.

Alcaldía constitucional de Cubillos.

Terminado el repartimiento de inmuebles para el año de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio, en cuyo término se oye de agravios sobre la aplicación del tanto por 100 marcada á cada contribuyente. Cubillos y Febrero 1.º de 1861.—José Antonio Corral.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PORTES.

En las minas de Sabero se ocuparán por dos ó tres meses cuantos carros se presenten en conducir carbon de piedra calcinado ó coke á Valladolid á 10 rs. quintal á cuyo precio jamás se ha pagado y á Palencia á 8 reales y medio.

La compañía Ventajosa tambien dará portes de coke al mismo precio desde la Magdalena á Valladolid á todos los que se presenten con dicho objeto. Si alguna persona quiere contratar una buena partida podrá dirigir sus proposiciones á D. Melitón Ordoñez en el 1.º punto y á D. José Aguado en el 2.º

Tambien en dichas minas se admiten operarios.

Se vende ó arrienda la botica con todos sus útiles, que en los portales de Regla de la Ciudad de Leon perteneció á D. José Montes: las personas que en uno ú otro concepto quisieren interesarse, podrán entenderse con la viuda de dicho D. José que vive en la misma casa número 9.